

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01041 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Jenny Milena Cabrera Rodríguez en contra de La Universidad Pedagógica Nacional, manifestando la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, educación, trabajo, vida digna, tranquilidad y estabilidad física y emocional.

ANTECEDENTES

1. Los hechos

Como hechos soporte de su accionar señala la accionante que hace 13 años inició estudios de Licenciatura en Matemáticas en la Universidad Pedagógica Nacional, durante el periodo 2004 al 2009 cursó 11 semestres realizando todo el programa académico, trabajo de grado y practicas sin embargo no pudo obtener su título profesional en razón a que, según la universidad, le falta un crédito en la electiva de lingüística.

La universidad en tres oportunidades ha realizado homologación de créditos para completar los que hacen falta, pero a la accionante en estas tres ocasiones se le ha negado la homologación.

Refiere que el año 2009 canceló los derechos de grado y sugirió se tuviese en cuenta para cumplir con el crédito que le faltaba un curso de inglés que realizó en una institución privada o un curso que realizo en Sena, ambas peticiones le fueron negadas y no pudo graduarse.

Nuevamente en los años 2016 y 2017 se comunicó con la universidad buscando una solución a su problemática para obtener su título profesional, las que por el tiempo transcurrido le fue negada.

Para el año 2020 se presentó a una amnistía que estaba otorgando la universidad, fue aceptada para cursar dos asignaturas y homologarle 5, sin embargo, por problemas con la asignación del correo institucional y el usuario para acceder a las plataformas Teams y Sigan utilizadas para la clase virtual y el registro de notas respectivamente, adicionando a que los horarios de clase se cruzaban con su horario laboral, perdió una de las asignaturas. Todavía no se ha graduado, a pesar de que se endeudó, sacrificó tiempo de trabajo y de sus hijos para no conseguir su propósito. Comenta que ha presentado derechos de petición a la Universidad pedagógica y al Ministerio de Educación sin que le den ninguna solución.

Aduce que la tutela la presenta hasta ahora pese que han pasado 13 años, por cuanto primero estaba buscando apoyo por parte de la Universidad y del Ministerio de Educación, segundo porque cada vez que se le negaban la ayuda *“me frustraba por un tiempo y nuevamente cogía ánimos y volvía a luchar”*.

Finalmente informa que el 14 de agosto presento acción de tutela y el 5 de septiembre recibió el fallo *“en la que en cortas palabras otra vez me niegan la ayuda, realizo impugnación de ese fallo ya que me siento vulnerada en mis derechos”* (sic).

2. Lo peticionado

Con fundamento en los hechos expuestos solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados esto es, derecho de petición, educación, trabajo, vida digna, tranquilidad personal, derecho a la estabilidad física y psicológica, derecho a la impugnación del fallo de la anterior tutela, para adquirir su diploma de pregrado de la Licenciatura de Matemáticas.

3. Trámite procesal

Previo a emitir el auto admisorio, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionante frente a que ya había presentado una acción de tutela que fue fallada por el Juzgado 40 Civil de Circuito de esta ciudad (allegando copia de tal resolución) y conforme su manifestación en el hecho 7¹ del escrito introductor frente a que realizaba impugnación del referido fallo, previo a admitir la tutela un funcionario del Juzgado se comunicó con la señora Jenny Cabrera indagándola si el escrito tenía como intención impugnar el fallo de tutela emitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito o se trataba de una tutela nueva, informado que trataba de esto último (archivo digital 008).

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió en auto de fecha 7 de septiembre del corriente año a admitirla ordenado notificar a la universidad accionada, se ordenó vincular al Ministerio de Educación y La Secretaria de Educación de Bogotá.

En esta misma providencia se solicitó al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad remitiera copia del escrito de tutela presentado dentro de la acción con número interno 11001-3103-040-2022-00307-00, autoridad que remitió el enlace de la referida actuación para que pudiera ser consultada.

¹ *“7.El 14 de agosto presente una acción tutela y el 5 de septiembre recibí falló en la que en cortas palabras otra vez me niegan la ayuda, realizo impugnación de ese fallo ya que me siento vulnerada en mis derechos.”* (Resaltado fuera del texto original)

4. Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas.

La universidad Pedagógica Nacional: realizó una exposición pormenorizada, sustentada en pruebas documentales, de cada uno de los hechos expuestos por la accionante frente a su situación académica con la universidad, de las diferentes solicitudes presentadas por la accionante, así como de las actuaciones desplegadas por la universidad en respuesta a sus requerimientos.

Informa que la señora Jenny Milena Cabrera interpuso acción de tutela por los mismos hechos que ahora expone, acción que fue de conocimiento del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad el cual negó el amparo constitucional.

Solicita se niegue la tutela por cuanto la entidad educativa ha garantizado son los derechos de la tutelante y por el contrario ha sido ella quien no ha observado el reglamento de la institución. Sin que se pase por alto que la accionante ha interpuesto otra tutela por estos mismos hechos circunstancia que debe analizarse y adoptarse las decisiones que en derecho corresponde en la medida que la tutela se presenta bajo la gravedad del juramento.

La Secretaría de Educación de Bogotá: Aduce “falta de legitimación en la causa por pasiva” pues de conformidad con el Decreto 330 del 2008 esa entidad es la rectora de la educación inicial (preescolar), básica (primaria y secundaria) y media en Bogotá, por tanto, al ser la accionada la Universidad Pedagógica Nacional una institución de educación superior la secretaría no es la superior jerárquico de aquella y tampoco ejerce funciones de inspección y vigilancia de sus actuaciones.

El Ministerio de Educación Nacional: señala la improcedencia de la acción de tutela en su contra dado que no ha vulnerado derecho alguno del que sea titular la accionante y de los hechos expuestos tampoco se evidencia actuación de ese Ministerio que atente contra los derechos fundamentales de aquella.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que entre los antecedentes transcritos se menciona que la señora Jenny Milena Cabrera Rodríguez presentó otra acción de tutela exponiendo las mismas circunstancias fácticas y jurídicas a la que ahora es objeto de estudio, el primer problema jurídico que debe abordarse es si está demostrada la temeridad de la tutelante al radicar esta nueva acción que ya había sido objeto de análisis por un Juez

Constitucional, pese haber realizado el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Sea entonces lo primero validar si en el presente caso se configura o no la actuación temeraria de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que describe la misma como aquella que se presenta *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”* y prescribe que su consecuencia es que *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.²

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas (rechazo o decisión desfavorable e inclusive sanciones al abogado que incurra en esa conducta) se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuesta (lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente) y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.³

Así entonces, obsérvese que la referida norma prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera dolosa o caprichosa el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la Administración de Justicia de otros ciudadanos.

En cuanto a la diligencia del Juez Constitucional al momento de evaluar la triple identidad antes referida, la H. Corte en sentencia T-1034 de 2005, advirtió que *“...con el fin de establecer la configuración de la identidad de hechos, partes, y pretensiones el juez constitucional debe realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe, se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria...”*.

Caso concreto

² Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2012.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

-

En relación con la identidad de partes, hechos y pretensiones que sustentaron cada acción constitucional, valga aclarar que el Despacho de entrada vislumbra que sí existe identidad de partes, pues en esta y la identificada con el radicado 11001-3103-040-2022-00307-00 conocida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, la accionante, la accionada y las vinculadas coinciden.

Sobre los hechos, son precisamente los mismos que se presentaron con esta acción y resumidos en los anteriores antecedentes, pues fueron detenidamente contrarrestados con los anotados en el escrito de la acción de tutela conocida por el Juzgado 40 Civil de Circuito de esta ciudad, el único hecho que se agrego es el que hace relación con la interposición y negación de esa acción, que no modifica en lo sustancial el querer de la accionante. Además, entre otros, los derechos presuntamente conculcados y las pretensiones en una y otra acción también guardan plena identidad, es decir sin lugar a duda, se trata de una duplicidad de la misma acción, no existe o tampoco queda en evidencia justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno, como para descartar la mala fe de la accionante al interponer esta acción.

En efecto, se observa que a pesar de la evidente duplicidad de la acción de tutela la accionante bajo la gravedad del juramento aseveró "*me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial*" que, dígase de paso, pareciera que salta de bulto que aconteció por un mero formalismo, pues se reitera esta acción de tutela es una transcripción de la primera por ella presentada, lo cierto es que se advierte que el fallo emitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad lo fue el 5 de septiembre del presente año y esta acción se presentó el 7 de septiembre del mismo año (acta de reparto archivo 2), esto es, a solo dos días de emitido ese fallo que le negó las pretensiones, contando la accionante con la posibilidad de impugnar dicho fallo si no estaba de acuerdo con lo decidido, lo que no observo y por el contrario decidió presentar nuevamente la misma acción de tutela.

Pese a ello este Juzgado la indagó telefónicamente a efectos de establecer si el escrito presentado era una impugnación al fallo del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad y la accionante reitero que se trataba de una tutela nueva, no quedándole otro camino a este despacho que negar las pretensiones de esta tutela por ser una actuación temeraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional a la señora Jenny Milena Cabrera Rodríguez contra La Universidad Pedagógica Nacional, siendo vinculados La Secretaria de Educación de Bogotá y El Ministerio de Educación Nacional, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9ca7dc4239efeb6b198d8433b3fbdadaad08066c0c14dfdd97f21b07d6ba4c**

Documento generado en 20/09/2022 08:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>